

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que a ID N° 17 del expediente digital obra memorial en donde la apoderada de la parte actora radica recurso de reposición en contra del auto No. 1431 del 06 de julio del año en curso mediante el cual se admite la contestación y se fija fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERIKA JANETH TRUJILLO MARTINEZ
DEMANDADO: H.U.V EVARISTO GARCIA E.S.E Y OTROS
RAD.: 2018 – 00593

AUTO No. 1808

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso presentado, para lo cual es necesario poner de presente que el artículo 63 del CPL y de la SS determina el término para la presentación del mismo y constatada la fecha en que fue notificado el auto No. 1431 del 06 de julio del año en curso y la radicación del recurso, encontrándose dicha interposición dentro del tiempo legal para ello, procede el despacho a revisar la actuación y decisión del mismo.

Fundamenta el recurso la abogada de la parte actora en el sentido de que en el auto que admite la contestación y se fija fecha de audiencia con consecutivo 1431 del 06 de julio del año en curso, en el numeral 3 por error de digitalización esta dependencia judicial hace alusión a una entidad que no hace parte en el proceso como lo es COLPENSIONES. Igualmente indica que esta agencia judicial no se pronunció frente a la solicitud de vinculación de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., con fundamento en la póliza de cumplimiento en favor del hospital demandado, aportada con la demanda, constituida por la UT VALLE PHARMA (esto es, por las sociedades demandadas), por encontrarse comprometidos recursos públicos.

Respecto a tales manifestaciones, verifica nuevamente el plenario, para establecer si hay o no lugar a la corrección solicitada por la parte actora, encontrando que en efecto se produjo un error involuntario en el numeral tercero del auto N° 1431, al pronunciarnos frente a una entidad a la cual no es parte en el proceso es decir se consignó un nombre equivocado de la entidad a la cual se dirige las pretensiones de la demanda, por lo que se procederá a **REPONER parcialmente** el auto No. **1431 del 06 de julio de 2023**, específicamente en su numeral **TERCERO** en el sentido de señalar que únicamente se tiene por Notificado por conducta concluyente a las entidades **SALUD ACTUAL IPS LTDA y ONCOMEVIH S.A.**

Ahora bien, se observa que a ID N° 18 del expediente digital, la parte demandante solicita a esta agencia judicial que de manera oficiosa se vincule a la entidad LIBERTY SEGUROS S.A como **LITISCONSORTE NECESARIO**, la cual sustenta indicando que *con fundamento en la póliza de cumplimiento en favor del hospital demandado, aportada con la demanda, constituida por la UT VALLE PHARMA (esto es, por las sociedades demandadas), por encontrarse comprometidos*

recursos públicos, por lo tanto solicita la vinculación de la mentada aseguradora, petición que es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ordenando notificar a dicha entidad a través de su representante legal del auto admisorio de la demanda y el auto con el cual se vincula al presente proceso., por tal motivo se hace necesario dejar sin efecto los numerales **QUINTO y SEXTO** del auto No. 1431. Así las cosas el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **REPONER** parcialmente el auto No. 1431 del 06 de julio de 2023, en su numeral **TERCERO** el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las entidades SALUD ACTUAL IPS LTDA y ONCOMEVIH S.A.

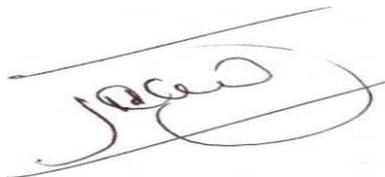
SEGUNDO: **DEJAR** sin efecto los numerales **QUINTO y SEXTO** del auto No. 1431 del 06 de julio de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: **INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIO** en la presente demanda a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**

CUARTO: **NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la demanda a la integrada en Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **15 DE AGOSTO DE 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al Señor Juez que a ID N° 32 del Expediente Digital la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase resolver.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE: **YOLANDA MOLANO VALENCIA**
DDO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RAD: **2020 - 00227**

AUTO INTERL. No. 1806

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante a ID N°32 del expediente, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. **1744** que dispuso la aprobación de costas, ordenando la terminación y el archivo del proceso, por lo que a la luz del artículo 366 del C.G.P. numeral 5° se estudiará el mismo.

En el recurso de reposición que incoa la parte actora, manifiesta que para la fijación de las costas debe tenerse en cuenta la calidad del proceso y la duración, y el porcentaje máximo establecido el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016**, por lo que considera que la suma fijada debe ser superior a la que se liquidó.

Al respecto, debe esta instancia poner en conocimiento del recurrente que el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016**, en su artículo 5° TARIFAS. 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...) En primera instancia. a. (...) (i) ... **(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.** b) (...) **(negrilla pertenece al despacho)**, señala precisamente los parámetros en cuanto a las tarifas para fijar las agencias en derecho, es así como al observar la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, el valor que se dispuso como condena en agencias en derecho está dentro de los parámetros establecidos por la norma aplicable para la liquidación de costas en el presente juicio, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora, presentó igualmente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el mismo se concederá en el efecto **suspensivo** remitiendo el expediente original al Superior para el trámite pertinente, como quiera que no existe actuación pendiente por llevar a cabo. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. **1744** del 03 de agosto de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto No. **1744** del 03 de agosto de 2023 que obra a ID N°32, por lo que se dispondrá remitir el expediente original, toda vez, que la providencia recurrida implica la suspensión del trámite regular del proceso.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F.//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **15 DE AGOSTO DE 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que obra memorial mediante el cual, la apoderada de la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, interpone recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAVIER GARCIA MURILLO
DDA: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD: 760013105 004 2022 00017 00

Auto Inter. No. 1807

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, en escrito radicado el 25 de julio de 2.023, dentro del término legal oportuno para ello y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se **concederá** en el efecto **Suspensivo** el recurso de **Apelación** legalmente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el **Auto Interlocutorio No. 1558 del 17 de julio de 2.023**, como quiera que la providencia recurrida impide el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en el efecto **Suspensivo** el recurso de **Apelación** legalmente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Colfondos S.A., contra el **Auto Interlocutorio No. 1558 del 17 de julio de 2.023**.

SEGUNDO: Remitir a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el Expediente Digital, como quiera que la providencia recurrida impide el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//w.m.f.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **15 DE AGOSTO DE 2023**.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dió respuesta a la demanda y que dentro del término la parte actora presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR ANDRES ESCOBAR VIDARTE
DDO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI
RAD: 2022 - 00198

Auto Sustanciación No. 1812

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada, **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI** procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada por los antes mencionados.

Revisada la contestación de la demanda efectuada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI**, se observa que la entidad otorgó poder al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** portador de la T. P. No. 115.849 expedida por el C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado principal, por lo que habrá de reconocerle personería para que defiendan los intereses de su representada.

Igualmente se observa que la parte demandante dentro del término legal para ello presenta reforma de la demanda inicial, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPT y de la SS. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda inicial presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual obra a ID N°10, por haber sido presentada en legal forma, dentro del término para ello.

CUARTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte actora a la parte demandada por el término de cinco (05) días de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f.-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **112** hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **15 DE AGOSTO DE 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada Ingeniería Eléctrica y Construcciones S.A.S. allegó contestación a la demanda. Los demandados Indukinter S.A.S., Instalaciones Eléctricas Cor S.A.S. y Pedro Ignacio Quintero Sánchez, no dieron contestación. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Edgar Arturo Villalobos Caicedo
Demandado	Ingeniería Eléctrica y Construcciones S.A.S., Instalaciones Eléctricas e Industriales Indukinter S.A., Instalaciones Eléctricas Cor S.A.S. y Pedro Ignacio Quintero Sánchez
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 00412 00

Auto Interl. No. 1783

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la empresa demandada **Ingeniería Eléctrica y Construcciones S.A.S.**, fue notificada por el Juzgado a través de correo electrónico el 28 de enero de 2.022, (archivo 05 ED), por lo tanto, el término para contestar vencía el 15 de febrero de 2.022, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, pues fue allegado el 11 de febrero de 2.022.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Ingeniería Eléctrica y Construcciones S.A.S.**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

Por otro lado, se advierte que los demandados **Instalaciones Eléctricas e Industriales Indukinter S.A., Instalaciones Eléctricas Cor S.A.S. y Pedro Ignacio Quintero Sánchez**, fueron notificados por correo por parte del Despacho el **1º de febrero de 2.022** a las direcciones electrónicas establecidas para notificaciones en los Certificados de Existencia y Representación legal de cada una de las demandadas que obran en el expediente, por lo que el término

para contestar vencía el **17 de febrero de 2.022**, sin embargo, no dieron contestación a la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Efrén Darío Cruz Arciniegas**, portador (a) de la T.P. No. 153.066 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **Ingeniería Eléctrica y Construcciones S.A.S.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho (archivo 05 ED).

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Ingeniería Eléctrica y Construcciones S.A.S.**

TERCERO: Tener por No Contestada la Demanda por parte de los demandados **Instalaciones Eléctricas e Industriales Indukinter S.A., Instalaciones Eléctricas Cor S.A.S. y Pedro Ignacio Quintero Sánchez.**

CUARTO: Tener por no reformada la demanda.

QUINTO: **CITAR** para el **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS (02:00) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **15 DE AGOSTO DE 2023** EN EL ESTADO No. **112**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que en el presente asunto está pendiente por resolver sobre la vinculación de un Litis. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Sandra Patricia Cortes Márquez
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00473 00

AUTO INTERL. No. 1785

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso para decisión, y verificada la resolución No. 4137.040.21.0-0117 del 12 de febrero de 2019, se evidencia que la demandante Sandra Patricia Cortes Márquez, y la señora Andrea Chacón Muñoz, en calidad de cónyuge y compañera permanente del causante Armando Calderón Ñustes, se presentaron a reclamar la Sustitución Pensional, la cual fue negada las peticionarias por no acreditar la convivencia con el causante.

En virtud de lo anterior, y con el fin de evitar cualquier nulidad, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 63 del C. G. del Proceso aplicable por analogía al presente asunto (art. 145 CPTSS), procederá a vincular a la señora **Andrea Chacón Muñoz** como Interviniente Ad Excludendum, para lo cual se requerirá a las partes intervinientes en el proceso que realicen la notificación por correo certificado

a la vinculada como interviniente a la dirección física que aparece en el expediente administrativo Cra. 76 No. 86 - 17 Barrio Alfonso López Etapa I de Cali, o en su defecto a la dirección electrónica que tenga si es de su conocimiento, debiendo allegar la constancia de envío y recibido por la vinculada.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: **Vincular** como Interviniente Ad Excludendum a la señora **Andrea Chacón Muñoz.**

SEGUNDO: **Notificar** del presente proceso a la señora **Andrea Chacón Muñoz,** a fin que intervenga en el proceso como Interviniente Ad Excludendum, conforme el art. 63 C. General del Proceso.

TERCERO: **Requerir** a las partes intervinientes en el proceso que realicen la notificación por correo certificado a la vinculada como interviniente a la dirección física citada en líneas precedentes, o en su defecto a la dirección electrónica que tenga si es de su conocimiento, debiendo allegar la constancia de envío y recibido por la vinculada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **15 DE AGOSTO DE 2023** EN EL ESTADO No. **112**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. único **2023- 303** informando que se encuentra pendiente de admitir o inadmitir. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

AUTO No. 1729

Santiago de Cali, 14 de agosto de dos mil veintitrés.

REF. ORDINARIO DE SOCORRO EUGENIA ALVARADO GIRON VS.
COLPENSIONES.
RAD. 2023 – 300

La señora SOCORRO EUGENIA ALVARADO GIRON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez.

Observa el despacho que la parte actora indica que Colpensiones reliquido su mesada pensional para el año 2022 e la suma de \$4.156.385,00 y que la liquidación que ella realizó teniendo en cuenta una tasa de reemplazo de 80% asciende a la suma de \$4.485.513,00 para el momento en que se retiró del servicio, que fue en el mes de mayo de 2022, sin efectuar la liquidación total a la fecha de la presentación de la demanda.

El despacho procedió a realizar la liquidación de la diferencia pensional, arrojando la suma de \$329.128 mensuales, y que contabilizados desde el mes de mayo de 2022 en que la demandante se retiró y hasta la fecha, arroja una suma de \$4.278.664, lejos de los 20 SMLV, no sabiendo el despacho de donde salen la suma superior a los 20 swmlv que la actora cita como cuantía del proceso para habilitar la competencia en los juzgados laborales del circuito, no siendo competente este despacho para el conocimiento de este asunto.

Pese a que las pretensiones de la demanda son de tracto sucesivo, no puede el despacho pasar por alto el valor de las mismas al momento de prestar la demanda para determinar el factor de competencia por razón de la cuantía

Por lo tanto y como quiera que en este distrito judicial existen Jueces Municipales de Pequeñas Causas en lo Laboral, quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS., (Par. 3) son competentes para conocer de las acciones ordinarias laborales de única instancia, habrá de ordenarse su remisión a los citados juzgados para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por SOCORRO EUGENIA ALVARADO GIRON VS. COLPENSIONES, por falta de competencia por factor de la cuantía.

1. REMITIR la demanda junto con sus anexos, a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI - R - para que asuman el conocimiento de la misma. Cancélese la radicación en los sistemas de información.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r. .

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado Electrónico No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, AGOSTO 15 DE 2023
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248ffc1e6b4ddf46b7e35509077475bdd51bed3ffb6880ecabd06ed6e8c3797**

Documento generado en 14/08/2023 01:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali , Agosto 14 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda fue remitida por el Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas, en laboral estando pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1727

Santiago de Cali, agosto 14 de dos mil veintitrés.

REF. ORDINARIO

DTE: JHON JAIRO ASTAIZA SÁNCHEZ

DDO: SERCARGA SAS

RAD.: 2023-295 00

JHON JAIRO ASTAIZA SÁNCHEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral contra la empresa SERCARGA SAS tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato cuantificando la misma en la suma de \$2.820.846 y la indemnización moratoria por no pago de prestaciones al término del contrato por 15 días en cuantía de \$591.786,00. Así como las costas del proceso.

El Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas en Laboral de Cali, conoció de la demanda y mediante auto interlocutorio No. °892 del 7 de junio de 2023, ordenó remitirla bajo el argumento de que se requirió al actor a fin de que indicara el lugar a elegir para conocer de su asunto, como quiera que laboró en el municipio de Yumbo (Valle) y el domicilio del demandado, era en la ciudad de Bogotá DC. Habiendo advertido el apoderado judicial de la parte actora que la competencia para conocer el proceso de la referencia debía determinarse por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios.

Que una vez revisada la demanda y que como el actor laboró en Yumbo, observó el Juez de Instancia la existencia de la falta de competencia para tramitar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del CPTSS modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001,

A su vez apoyó su decisión en las previsiones del art. 12 del CPTSS, al concluir que el litigio planteado debe ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Cali, conforme al uso del fuero electivo realizado por la parte demandante, teniendo en cuenta el último lugar donde el demandante prestó sus servicios a SERCARGA SAS, en la medida en que, este Juez Municipal no tiene jurisdicción para conocer de procesos cuyo trámite

corresponde al juez de otros municipios (solo para la ciudad de Cali); no obstante, como quiera que, en Yumbo no existe Juez Laboral de categoría municipal, corresponde el conocimiento al Juez Laboral del Circuito al cual pertenece dicho municipio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En primer lugar se tiene que el art. 12 del CPT Y SS prevé:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.»

El Juez de instancia remite el proceso so pretexto de que el actor aunque laboró en Yumbo y el domicilio de la demandada es en la ciudad de Bogotá, eligió demandar en este circuito, que dicho proceso debe ser conocido por el Juez Laboral del Circuito de Cali, porque el Municipio de Yumbo, lugar de prestación de servicios del actor, pertenece a este Circuito, y que ese Juez Municipal no tiene jurisdicción para conocer de procesos cuyo trámite corresponde al juez de otros municipios (solo para la ciudad de Cali).

Al respecto se tiene que el Juez de Pequeñas Causas en Laboral de Cali, pasó por alto la cuantía del proceso la cual fue tasada por el actor en la suma de \$ 3.412.632,00, toda vez que lo único que reclama son la indemnización por terminación unilateral del contrato y la mora que solo fue por 15 días, sumas que resultan inferiores a los 20 SMLV. Así como también obvio que de acuerdo al MAPA JUDICIAL, el Municipio de Yumbo corresponde al Circuito Judicial de Cali, hecho que le habilita la competencia a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en Laboral para conocer de procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLV, como quiera que en Yumbo no existen Jueces de dicha categoría, debiendo acudir al Circuito de Cali para el conocimiento de dichos procesos.

Si bien es cierto el domicilio del demandado está en la ciudad de Bogotá y el actor laboró en el Municipio de Yumbo, habiendo decidido demandar en la Ciudad de Cali, no es al Juez del Circuito a quien le corresponde su conocimiento, por las razones indicadas.

Luego entonces no es de recibo el argumento del Juez de Pequeñas Causas en relación con que no tiene jurisdicción para conocer de procesos cuyo trámite corresponde al juez de otros municipios (solo para la ciudad de Cali), porque dicha situación no la prevé ninguna norma.

Por tal razón se propone conflicto negativo de competencia, para que sea La Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien dirima el conflicto.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1) PROMOVER** conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Laboral del Circuito y Pequeñas Causas.

2) **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y este Juzgado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 15 DE AGOSTO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ce15b53442cb9bafcce0be00a548b4cb83d0222458e46e5846f0000f90114**

Documento generado en 14/08/2023 01:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1730**

Santiago de Cali, 14 de agosto de dos mil veintitrés

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: GIOVANY ANDRES ORTIZ BOLAÑOS
DDA. EMCALI EICE
Tema: RETROACTIVIDAD DE CESANTIAS
RAD. 2023 – 304**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

1. Los hechos 4 – 5 contienen fundamentos jurídicos. Estos deben estar inmerso en el acápite correspondiente y no en los fundamentos fácticos

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JESUS ERNESTO CORDERO MORA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

1.- Vigente según consulta en la página web. Rad

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali 15 DE AGOSTO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8793ac3db17107174df501370657d757318b76e8b6546485de5b770cd3c97047**

Documento generado en 14/08/2023 01:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>